



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	73001-33-33-005-2020-00185-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante:	Orlando Cortés Briñez
Parte demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 22 de noviembre de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### Antecedentes:

#### La demanda:

El señor **Orlando Cortés Briñez** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### Declaraciones y condenas (expediente digital, archivo 2, folios 2 a 6):

Como **pretensiones declarativas** solicitó: *i) “La nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. S-2019-069371/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 noviembre 2019, por medio del cual la Policía Nacional negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensual), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según el Decreto 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual (Salario) pagada por*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente sentencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la institución; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 (...), ii) Se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. \*533734\* de fecha 2020-01-29, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004."*

Como **pretensiones condenatorias**, solicitó: *"i) se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49% resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico del demandante; reajustando el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales; ii) se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena, conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales; iii) El reajuste e incremento resultado de los salarios y prestaciones sociales, debe liquidarse y reflejarse año por año, desde el año de 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en los numerales anteriores; además, de los ajustes posteriores a partir del año 2005 teniendo en cuenta, el ajuste que resulte más favorable para mi prohijado, entre la inflación causada sobre la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante del año inmediatamente anterior y/o lo decretado por el Gobierno Nacional; iv) que una vez se realice el reconocimiento del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional, se hagan las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la correspondiente Hoja de Servicios, donde se evidencie el incremento por el ajuste real de la actualización plena de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico y por consiguiente el salario de mi poderdante; v) se ordene, además, el reconocimiento, liquidación y pago del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional; y que corresponden, a los haberes mensuales, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron*

*reconocidas a mi poderdante en su vida laboral, sin realizarse en dichos emolumentos la plena actualización al momento de la terminación laboral que desempeñaba mi poderdante como miembro activo de la Policía Nacional; vi) se haga el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" de dicho reconocimiento, con todas las implicaciones que, en materia de seguridad social ello conlleva; con el fin de que dicha corrección o modificación en la Hoja de Servicios, sea reconocida y liquidada en la correspondiente Asignación de Retiro de mi poderdante desde la fecha en que esta le fue reconocida por parte de dicha entidad "CASUR".*

Frente a la **segunda pretensión de nulidad**, se solicitó en el libelo demandatorio **como pretensiones condenatorias**, las siguientes: **i)** "(...) ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico del demandante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales; **ii)** Que se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como asignación básica y gastos de representación, fijados a los Ministros de Despacho en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992 Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, pérdida efectuada en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), ello, consecuencia del ajuste año a año, por parte del Gobierno Nacional, y la que realmente corresponde por ajustes de la inflación causada del año inmediatamente anterior, de las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre los cuales se fijan la de los Ministros de Despacho, con la expedición de los Decretos (...)” desde el año 1993 al 2020; **iii)** que se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional como consecuencia de la aplicación de los artículos 14 y 15 del Decreto 921 de junio 2 de 1992, y del artículo 2º de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020; ello, en razón a que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, se fijó una escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, en la cual, los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere dicha escala gradual porcentual, corresponden al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General; lo que conlleva una pérdida efectuada en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), ello, como consecuencia de la forma como el Gobierno Nacional ajusta año a año las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre los cuales se fijan la de los Ministros de Despacho, evidenciándose la pérdida de poder adquisitivo del sueldo básico de un General o Almirante, en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), con lo que se causó una serie de daños y perjuicios al accionante; **iv)** Condenar a los demandados a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, desde el momento en que se causó el derecho pretendido y hasta que se haga efectivo su pago total, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 inciso 4

*del C. de P.A. y de lo C.A.; v.) Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y/o quien haga sus veces, se encuentran obligadas a reparar los daños y perjuicios que le causó a mi poderdante, en los términos en que se formularán las respectivas pretensiones respecto del actor, vi) Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y en consecuencia, sírvanse las demandadas pagar, a favor de: Orlando Cortes Bríñez la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 s.m.l.m.v.), Cónyuge Sandra Rubio Peñaloza la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 s.m.l.m.v.), Nancy Montealegre Amaya la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 s.m.l.m.v.), Hijos Juan Camilo Cortes Montealegre la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 s.m.l.m.v.) y Andrea Cortes Montealegre la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 s.m.l.m.v.) como consecuencia de la retención injustificada y arbitraria de sus mensuales 5 de 2004, lo que se ve reflejado en una pérdida de oportunidad de mejores condiciones de vida para todo el núcleo familiar de mi poderdante, lo que además ha causado aflicción, frustración y congoja del perjuicio que ha sufrido; al evidenciar como meras ilusiones o promesas incumplidas la política económica y social que tenía como finalidad solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando los miembros de la Fuerza Pública; aunado al incumplimiento de la sentencia C-931 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expediente D-5125 donde la Corte Constitucional, ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expirara la vigencia fiscal del año 2004; adicionalmente ordenó que en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la citada Sentencia”.*

Como **otras pretensiones**, a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, solicita: **“i) reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y en consecuencia, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor del demandante sobre las sumas retenidas por la Policía Nacional, desde el primero de enero de 2004 y hasta la fecha de retiro de la institución, los intereses legales, conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la retención, reconocimiento y falta de pago hecha por la accionada. Adicionalmente, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor de mi poderdante sobre las sumas retenidas, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso, los intereses moratorios, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y en consecuencia, sírvase condenar a la Policía Nacional a pagar a favor del demandante, la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas de mi prohijado; liquidada desde el momento del retiro o finalización del vínculo laboral y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso; iii) reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante, y en consecuencia, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor del demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la negación hecha por**

*las accionada y ante la imposibilidad del demandante de acudir directamente ante la Justicia para reclamar su derecho, lo que lo obligo a contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando”.*

Y como **pretensiones subsidiarias**, peticionó: **i)** *Que a título de Costas y Agencias en derecho, reconocer a favor de mi poderdante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; valores resultantes de los gastos y honorarios resultados de la obligación dada a mi poderdante de contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando; ii)* *ordenar a la demandada dar cumplimiento el fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 189 a 195 del C. de P.A. y de lo C.A.; iii)* *Que se realicen las declaraciones extra y ultra petita que el Tribunal, llegare a encontrar debidamente probadas dentro del proceso; iv)* *Que se condene y reconozcan los derechos y sumas de dinero que el señor magistrado considere extra y ultra petita, por tener la presente acción el carácter de seguridad social, ser prestaciones correspondientes a un régimen especial y por ende no inferiores del régimen general (...) v)* *Inaplicar a partir del año 2004, los decretos salariales promulgados por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se han ajustado las asignaciones de la Fuerza Pública, ello en una correcta interpretación y aplicación del marco normativo fijado en la sentencia C-931 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad por vía de excepción de tales decretos expedidos en los años 2004 y subsiguientes”.*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

**Hechos** (expediente digital, archivo 2, folios 7 a 12):

- El demandante Orlando Cortés Briñez ingresó a prestar sus servicios como patrullero de la Policía Nacional el día 1 de junio de 1.990, desempeñando como último grado en la institución demandada, el de subintendente hasta el 14 de julio de 2.007.
- Mediante derecho de petición del 16 de octubre de 2.019, el demandante solicitó a la Policía Nacional la reliquidación de su asignación mensual, salarios y prestaciones sociales pagadas desde el 1 de enero de 2.004 hasta la fecha del retiro de la entidad y las que corresponden por ajustes de la actualización plena, conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1.992 a 2.004, ello conforme lo contemplado en la Ley 4 de 1.992 y los decretos expedidos desde el año 1.992, mediante los cuales se estableció el régimen salarial y prestacional del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, así como la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal ya referido. En los mismos términos, solicitó la reliquidación, reconocimiento y cancelación de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada desde la fecha de reconocimiento y las que corresponden por ajustes de actualización entre los años 1.992 a 2.004.
- Mediante oficio Nro. S-2019-069371/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 de noviembre de 2019, la Policía Nacional negó lo peticionado por el demandante, argumentando que la entidad no ha recibido el respectivo decreto por parte del Gobierno Nacional que disponga la reliquidación y

reajuste de la asignación mensual con base en la inflación causada.

- Que mediante oficio Nro. \*533734\* del 29 de enero de 2.020 CASUR negó el reajuste pretendido y señaló que la entidad no adeuda valor alguno por el concepto pretendido.
- Contra los actos administrativos demandados, el demandante no interpuso ningún recurso, debido a que los mismos señalaban la improcedencia para recurrirlos, por los cuales estimó que se encuentran en firme.

### **Normas violadas y concepto de violación.**

Como normatividad transgredida el profesional en derecho enunció los artículos 4, 48, 53, 218, 220, 230 y 373 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2 y 13 de la Ley 4 de 1.992.

Aseguró que las entidades demandadas desconocieron la normatividad previamente referida, pues omitieron dar cumplimiento a los mandatos de orden constitucional y legal, al considerar que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional los fija anualmente el Gobierno Nacional, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, desconoce que el artículo 13 de la norma en comento ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, pues los salarios, prestaciones sociales, asignaciones de retiro o pensiones, no se pueden desmejorar y por lo tanto deben mantener el poder adquisitivo constante; mandato que se desconoce cuando el aumento se hace por debajo de la inflación causada y certificada por el DANE, máxime que en su sentir, el incremento que debe realizarse al demandante, debe hacerse conforme a lo que devenga un General de la República, tal como lo ordenan los decretos que establecieron los aumentos para el personal de la Fuerza Pública, por tal razón estima que existe violación directa de la Constitución y/o la Ley.

### **Trámite procesal.**

El 27 de agosto de 2020 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 27 de agosto de 2020 (archivos 4 a 6 expediente digital).

Por auto del 9 de octubre de 2020 (archivo 7 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, no obstante, mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 (archivo 12 expediente digital), se repuso el auto admisorio en el sentido de integrar debidamente el extremo pasivo, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.

Surtida en debida forma la notificación a las partes, dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR allegaron escrito de contestación y se propusieron excepciones, conforme se evidencia secretarial de fecha 6 de abril de 2.021 (archivo 24 expediente digital).

### **Contestación de las entidades demandadas.**

#### **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.**

Señala que los hechos referenciados dentro del libelo demandatorio son parcialmente ciertos, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el señor Orlando Cortés Briñez al laborar por un espacio de 17 años, 7 meses y 7 días, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 4052 del 11 de julio del 2012, efectiva a partir del 14 de julio de 2007, equivalente al 58% de las partidas legalmente computables para el grado, pues hizo efectivo su retiro del servicio activo en el año 2007, razón por la cual no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto del IPC, habiéndose aplicado la normatividad vigente a la fecha de retiro del demandante, máxime cuando la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

Finalmente, propuso la excepción de fondo que denominó *inexistencia del derecho*, aseverando que el retiro y reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se produjo en el año 2.007, por lo tanto no le asiste el derecho de reclamar el porcentaje o factores de asignación de retiro, máxime cuando a partir del año 2.005 los 3 incrementos en dichas prestaciones fueron iguales o superiores al I.P.C.; igualmente, señaló que la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y en este orden de ideas es suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro, más aun, cuando a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al I.P.C. (archivo 20, carpeta contestación Casur expediente digital).

#### **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

Se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar que el reajuste del I.P.C. es dable al tema pensional y para las fechas que el mismo tuvo vigencia el hoy demandante estaba en servicio activo, reconociéndose a su favor la asignación de retiro mediante resolución Nro. 4052 del 11 de julio de 2012, efectiva a partir del 14 de julio de 2007, de lo que se evidencia que el hoy demandante pasó a retiro desde el 11 de julio de 2007, no obrando reclamación alguna en este aspecto ni reajuste salarial por otro concepto.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones de mérito: *i. Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad por falta de competencia*, pues la inaplicación de los Decretos de asignación salarial señala que si bien los jueces administrativos en virtud de lo normado en el artículo 4 de la Constitución, pueden inaplicar una norma jurídica por considerarla contraria a la Constitución, esta competencia cesa cuando la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones se pronuncia respecto a la constitucionalidad de la norma, establecida por la Corte, que ante la constitucionalidad de la norma la misma debe ser aplicada por el juez contencioso y, *ii. el reconocimiento y pago del ajuste salarial y prestacional por presunta inconstitucionalidad de las normas que establecieron los ajustes salariales a los miembros de la Fuerza Pública, por orden judicial como lo solicita la parte demandante, comporta una extralimitación de las facultades del juez contencioso*, pues de conformidad con la sentencia C-1017 de 2003, la Corte Constitucional no es competente para establecer fórmulas de cálculo de los ajustes salariales de los

servidores públicos, mucho menos lo es el juez contencioso para muto propio proceder a realizar unos ajustes salariales como los solicitados en la ¿¿parte demandante (archivo 21, carpeta contestación Policía Nacional expediente digital).

### **La audiencia inicial.**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 22 de octubre de 2.021 (expediente digital, archivo 31), se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma y se ordenó a las entidades demandadas allegar la hoja de servicios del señor Orlando Cortés Bríñez, como quiera que la aportada al presente proceso era ilegible.

Recaudada la prueba en comento, mediante auto del 22 de noviembre de 2.021 se declaró precluido el periodo probatorio, al considerar que el presente asunto es de puro derecho y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito (expediente digital, archivo 38).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y las entidades demandadas, allegaron escrito de alegatos de conclusión (expediente digital, archivo 45).

## **Alegatos de Conclusión**

### **Parte demandante.**

Deprecó al Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda y determinar si al demandante le asiste o no derecho a la actualización de sus salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro, con fundamento en la actualización plena de conformidad al índice acumulado de inflación ordenado en la sentencia C-931 de 2.004, así como analizar si los decretos expedidos a partir del año 2.004 se encuentran ajustados a la Constitución Política, en orden de evidenciar si hay una justificación que valide la falta de reconocimiento y liquidación de dichas acreencias a partir del año 2.005 (expediente digital, archivo 41).

### **Parte demandada**

#### **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

Precisó que se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, lo que impide a la entidad recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial (expediente digital, archivo 43).

### **CASUR.**

Manifestó que la entidad asume el reconocimiento y pago del I.P.C. a todo el personal con asignación de retiro adquirida entre los años 1.989 a 2.004, teniendo en cuenta los años favorables, conforme al grado policial con el que hubieren obtenido

la asignación de retiro. Sin embargo, adujo que el demandante adquirió su derecho pensional en el año 2.007, por lo cual no es viable acceder la prestación pretendida en el asunto de la referencia y solicitó negar las pretensiones de la demanda (expediente digital, archivo 39).

### **Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

## **Consideraciones**

### **Competencia.**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### **Problema jurídico.**

Conforme se determinó en providencia del 22 de octubre de 2.021, corresponde al Despacho determinar ¿si los actos administrativos demandados, oficios Nos. S-2019-069371/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 noviembre 2019 y 533734 de fecha 29 de enero de 2020, emitidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **Orlando Cortés Bríñez**, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá determinarse si el demandante tiene derecho o no a un incremento salarial, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del grado de General de la República ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, y desde el año 2005 hasta la fecha de retiro del servicio y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en dicho interregno de conformidad con el Decreto de 4158 de 2004?.

En caso de proceder dicho reconocimiento, se deberá determinar ¿si es procedente el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, así como la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente?.

### **Tesis parte demandante.**

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, pues, las entidades demandadas desconocieron la normatividad en que debían fundarse, el Gobierno Nacional estableció una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, los salarios, prestaciones sociales, asignaciones de retiro o pensiones, no se pueden desmejorar y por lo tanto deben mantener el poder adquisitivo constante, mandato que se desconoció en el presente asunto, pues el aumento realizado al demandante se efectuó por debajo de la inflación causada y certificada por el DANE y desconociendo que se debía efectuar conforme lo devengado por un General de la República, tal como lo ordenan los decretos que establecieron los aumentos para el personal de la Fuerza Pública.

### **Tesis parte demandada**

## **CASUR.**

Aboga por la legalidad de los actos administrativos demandados, al considerar que el retiro del señor Orlando Cortés Bríñez se efectuó el 14 de julio de 2.007, por lo cual no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, conforme al I.P.C., ya que dicha medida de cambio es aplicable para los policías retirados antes del 31 de diciembre de 2.004, adicionando que a partir del 2.005 hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al mencionado índice.

## **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

Precisa que los actos administrativos demandados no adolecen de nulidad, en razón a que el reajuste del IPC es dable al tema pensional y para esas fechas el demandante se encontraba en servicio activo, más aún cuando toma el porcentaje de aumento de un General, pues para los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a subteniente, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y los Agentes de los cuerpos profesionales y profesional especial, se estableció adicional a la asignación básica, que tendría derecho a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigente y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, aunado a que, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente.

## **Tesis del Despacho.**

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación a la misma, los alegatos de conclusión, y después de analizar los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho da cuenta que al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, pues la asignación básica del personal de la Fuerza Pública se ajusta anualmente de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno nacional, sin que se pueda recurrir a un sistema distinto para realizar el correspondiente incremento salarial, aunado a que, el demandante estaba en servicio activo como miembro de la Policía Nacional para la fecha en que se realizaron los **incrementos salariales** durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, lo cual deriva en que no puede beneficiarse de los efectos de unos reajustes (IPC) establecidos exclusivamente para **asignaciones de retiro y pensiones** por el periodo comprendido entre el año 1997 al año 2004, en lo que fuere superior al principio de oscilación, y que no lo fue **para incrementos salariales** en servicio activo.

## **Marco Normativo.**

### **De la nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina

en un **acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Orlando Cortés Bríñez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad de los oficios Nos. S-2019-069371/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 noviembre 2019 y 533734 de fecha 29 de enero de 2020, mediante los cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, negaron el reajuste de la asignación de retiro del demandante, decisiones por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de las entidades accionadas, para lo cual solicitó condenar a las entidades demandadas a reliquidar, reajustar y disponer el incremento salarial y pensional del demandante conforme al I.P.C., tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del grado de General de la República ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, y desde el año 2005 hasta la fecha de retiro del servicio y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en dicho interregno de conformidad con el Decreto de 4158 de 2004; así como el ordenar a las accionadas el respectivo reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido al respecto:

*“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce<sup>3</sup>, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley<sup>4</sup>, la cual, a diferencia de la*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2.000, expediente 12244, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

<sup>4</sup> Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de

*función legislativa, se ejerce en el plano sublegal<sup>5</sup>, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral<sup>7</sup>, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.*

*En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.*

### **Marco normativo y jurisprudencial**

#### **Del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.**

La Ley 4 del 18 de mayo de 1992<sup>8</sup> precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 1 literal e).

---

1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

<sup>5</sup> Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

<sup>6</sup> Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

<sup>7</sup> Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

<sup>8</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

En consecuencia, el artículo 13 de la norma en comento, señaló la escala gradual porcentual en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. [...]”.*

De lo anterior se sigue que, con la expedición de la ley 4 de 1.992 se ordenó establecer una escala gradual porcentual, con la finalidad de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó la prima de actualización, que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo, en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los porcentajes que allí se indicaban para cada grado, liquidada sobre la asignación básica, la cual estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo objetivo fue el de nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

Adicionalmente, el Decreto 107 de 1996<sup>9</sup> en su artículo 1° dispuso:

*“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	100%
<i>Mayor General</i>	90%
<i>Brigadier General</i>	80%
<i>Coronel</i>	60%
<i>Teniente Coronel</i>	44.30%
<i>Mayor</i>	38.60%
<i>Capitán</i>	30.50%
<i>Teniente</i>	26.70%
<i>Subteniente</i>	23.70%
<i>Suboficiales</i>	
<i>Sargento Mayor</i>	26.40%
<i>Sargento Primero</i>	22.60%
<i>Sargento Viceprimero</i>	19.50%
<i>Sargento Segundo</i>	17.90%
<i>Cabo Primero</i>	16.40%
<i>Cabo Segundo</i>	15.40%

<sup>9</sup>Ppor el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

<i>Nivel Ejecutivo</i>	
<i>Comisario</i>	45.50%
<i>Subcomisario</i>	38.30%
<i>Intendente</i>	33.90%
<i>Subintendente</i>	26.40%
<i>Patrullero</i>	20.30%

*Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional*

*Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%*

**Parágrafo 1.** *Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.*

**Parágrafo 2.** *Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijados para los Tenientes de Fragata.”*

Adicionalmente, el artículo 2 *ibidem* refiere:

*“Artículo 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.*

*Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.*

*La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.*

*En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”*

Conforme a la anterior escala, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2.021, en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho indicó:

*“(…) Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013; 187 de 2014 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.*

*Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente*

*incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.<sup>10</sup>*

Adicionalmente, en un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, el Tribunal Administrativo del Tolima consideró que, conforme lo ha decantado el Consejo de Estado, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, sin que sea procedente realizar un procedimiento distinto para disponer el referido incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense<sup>11</sup>.

### **Del reajuste del I.P.C. a los miembros de las Fuerzas Militares.**

Como se indicó previamente, la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 ordenó al Gobierno Nacional establecer el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, en razón a la expedición de la Ley 100 de 1.933, se indicó:

*“Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

La misma disposición legal en su artículo 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando señaló: *“Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”*

No obstante, dicha disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1.995, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 28 de enero de 2.021, Radicado 25000-23-42-000-2017-00214-01 (3524-2019), Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez, Demandado: CASUR, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 11 de noviembre de 2.021, expediente: 73001-23-33-000-2019-00299-00, demandante: Jhon Antonio Donoso Rodríguez, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Casur, M.P.: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

*“ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

Se destaca que, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, porque es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo.

La forma como se ha reajustado y debe reajustar la asignación de retiro, se realiza en virtud del “principio de oscilación”, según el cual, las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en uso de buen retiro, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de aquellos que se encuentran en actividad, y que mantiene el Decreto 4433 de 2.004, el cual en su artículo 42 señala:

*“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Es claro para esta instancia judicial, al igual que como la ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>12</sup> que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años, éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

La evolución en este tema por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, ha sido reiterada en señalar que al estar los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad; no obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, **cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicado: 25000-23-25-000-2003-08152-01, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, C.P.: JAIME MORENO GARCÍA.

<sup>13</sup> *Ibídem.*

En estos términos, se concluye que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, es decir, que aun dando prevalencia al régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2.008, señaló<sup>14</sup>: *“El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

De igual manera, la misma Corporación ha considerado: *“En reiteradas ocasiones se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación, concluyendo que para los miembros de la Fuerza Pública, resulta más favorable que el reajuste de su asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en el Decreto Ley 1211 de 1990.”*<sup>15</sup>

En virtud de la expedición de la Ley 923 de 2.004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, **el reajuste con base en el IPC solo fue posible hasta el 31 de diciembre de 2004**, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B” de fecha 12 de febrero de 2.009<sup>16</sup>, motivo por el cual, a partir del 1º de enero de 2.005, volvió a operar el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública.

De igual manera, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento analizó la procedencia del reajuste del salario con base en los incrementos del I.P.C., en los siguientes términos:

*“(…) En cuanto a la reliquidación de la asignación básica y prestaciones devengadas por el demandante en **servicio activo** conforme al índice de precios al consumidor por el periodo comprendido entre el año de 1997, 2001, 2002, 2003, se tiene que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional.*

*En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, y 2003 se establecieron los montos salariales que devengó el señor Luis Alfredo Rodríguez*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 21 de agosto de 2008, Radicado: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), Actor: Gustavo García Acosta, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 12 de febrero de 2009, Radicado: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y en la cual reitera el pronunciamiento efectuado en la materia, a través de la sentencia del 21 de agosto de 2008, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*Pérez como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 e implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.”<sup>17</sup> (Resalta el Despacho).*

Argumentos que fueron ratificados por la Corporación en comento, pues en la referida providencia se reiteró la imposibilidad de reajustar las asignaciones de retiro reconocidas a partir del mes de enero de 2.005 conforme al I.P.C., para lo cual se esbozó:

*“(…) Por lo tanto, en vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, rigió desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

*Así las cosas, los incrementos que experimentaron las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública en retiro presentaron una proyección hacia el futuro, es decir, después del 1 de enero de 2005 dichas asignaciones, aunque se reajustaban anualmente con el mecanismo de oscilación, debían tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004 (…)*”<sup>18</sup>

Finalmente, debe decirse que el Consejo de Estado el pasado 14 de enero de 2.021<sup>19</sup>, en un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, precisó:

*“(…) Además, se encuentra que el asunto de la referencia se trata de una situación distinta a la que normalmente se discute en relación con el reajuste de las pensiones del personal de las Fuerzas Militares, es decir, en el sub lite la pretensión de la solicitante del amparo no estaba encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997 a 2004, por considerarlo más favorable que el principio de oscilación, sino que solicitó el reajuste de la asignación básica percibida en servicio por ese período y, consecuentemente, la variación de la base salarial tenida en cuenta para reconocer la asignación de retiro y, por tanto, la reliquidación de esta última prestación económica.*

*En ese sentido, se resalta que una cosa es el reajuste de asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997 a 2004, para el personal retirado y pensionado antes de esa última anualidad, aspecto en el que la*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 28 de enero de 2.021, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00214-01 (3524-2019), Demandante: Luis Alfredo Rodríguez Pérez, Demandado: CASUR, Tema: Asignación de retiro –análisis de la posibilidad de aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de enero de 2.021, expediente 11001-03-15-000-2020-04939-00(AC), accionante: Rubiela Suárez González, accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

*jurisprudencia<sup>20</sup> de la Sección Segunda de esta corporación ha señalado que les asiste tal derecho, en virtud a que la variación porcentual del IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que resulta más favorable que el aumento previsto anualmente en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Y otra muy distinta, sería darle cabida jurídica a la pretensión de la señora Suárez González de reajustar la asignación básica que percibió en servicio activo durante los años 1997 a 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor por resultar más favorable que el incremento anual definido para ese mismo interregno y, consecuentemente, reajustar su asignación de retiro, desconociendo con ello, que por mandato de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, como bien lo coligió el Tribunal accionado.*

*En ese orden de ideas, se encuentra que la solicitante del amparo no se halla en una situación igual a la del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes les fue reconocida una asignación de retiro antes de 2004 y, en sede contenciosa, se les ha incrementado la prestación económica para los años 1997 a 2004 en un porcentaje igual al IPC por resultar más favorable, pues para ese período la demandante no percibía asignación de retiro, de modo que, como lo iteró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, la diferencia entre el ajuste de su asignación básica, mientras se encontraba en actividad, y el incremento o variación de las asignaciones de retiro, con base en el IPC no comporta un quebrantamiento de los postulados constitucionales de igualdad o favorabilidad, toda vez que sus condiciones fácticas y jurídicas son distintas.*

*Bajo este contexto, se reitera que el fundamento del Tribunal accionado, para negar las pretensiones de la señora Suárez González, consistió básicamente en que dicho criterio no podía aplicarse para reajustar su salario como miembro activo del Ejército Nacional en el período comprendido entre 1998 y 2004, por cuanto los incrementos en ese lapso se realizaron conforme a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que pudiera equipararse la situación de quien goza de una asignación de retiro con la de quien se encuentra en servicio activo, razón por la cual no existía ningún lineamiento para aplicar, por igualdad o favorabilidad, la tesis en materia de reajuste de asignación de retiro mencionada.*

*Como se observa, en el presente asunto no hubo por parte del Tribunal precitado desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política o aplicación indebida de las normas, pues, contrario a lo que alega la señora Suárez González, el accionado no soportó su decisión en normas inaplicables ni descartó las disposiciones relevantes para el caso, sino que concluyó que la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 no previó que el incremento anual del salario del personal activo de la Fuerza Pública debía efectuarse con base en el IPC del año inmediatamente anterior, pues, al tratarse de un régimen especial, eran aplicables los parámetros fijados por el Gobierno Nacional, hecho diferenciador en el tema pensional en el que expresamente en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se dispuso la*

---

<sup>20</sup> Cita propia del texto de la sentencia previamente referida: “Ver entre otras sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha: i) sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, número interno: 8464-05; ii) sentencias de 16 de abril de 2009, C.P. Víctor Alvarado Ardila, Radicado 2048-2008; iii) sentencia del 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-09; iv) sentencia del 26 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 1614-08, v) sentencia del 30 de octubre de 2009, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 0874-08 y vi) sentencia del 5 de mayo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número interno: 1640-12.”

*aplicación del IPC para efectos del incremento anual. Por ende, la Subsección considera que la autoridad judicial accionada realizó una interpretación razonable, orientada a la aplicación e interpretación de principios constitucionales, que la llevó a concluir que en el caso debía confirmarse la negativa frente a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, no se advierte una decisión caprichosa o irracional que implique la vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual pasará a estudiarse la siguiente inconformidad.”*

### **Hechos probados.**

1. Resolución Nro. 4052 del 11 de julio de 2012 *“por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 24 de octubre de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué y en consecuencia, se reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Cortés Briñez Orlando, identificado con cédula de ciudadanía 93.122.417”* (fls. 61 a 63 renglón 2 PDF demanda).
2. Que la asignación de retiro le fue concedida al señor Orlando Cortés Briñez, al haber acumulado un tiempo total de servicio de 17 años, 7 meses y 7 días, quedando desvinculado del servicio activo el 14 de julio de 2007, reconociéndosele en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado de Agente®, incluido un 39% por concepto de subsidio familiar (fls. 61 a 63, archivo 2, expediente digital).
3. Por petición radicada ante la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2019 el señor Orlando Cortés Briñez a través de su apoderado judicial, solicitó el reajuste de su asignación mensual y de retiro, al estimar que las demandadas no tuvieron en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del Grado de General de la República, ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, y desde el año 2005 hasta la fecha de retiro del servicio y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en dicho interregno; igualmente, deprecó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, así como la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, no obstante, la entidad, a través de la Oficina de Talento Humano resolvió negativamente dicha petición mediante oficio Nro. S-2019-069371 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 64 a 70 y 76, archivo 2, expediente digital).
4. Por petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2019 el señor Orlando Cortés Briñez a través de su apoderado judicial, solicitó el reajuste de su asignación mensual y de retiro al estimar que las demandadas no tuvieron en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del grado de General de la República, ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, y desde el año 2005 hasta la fecha de retiro del servicio y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en dicho interregno; igualmente, deprecó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral,

así como la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, no obstante, la entidad resolvió negativamente dicha petición mediante oficio Nro. 202021000016191 del 29 de enero de 2020 (fls. 71 a 75 y 77 a 78, archivo 2, expediente digital).

### **Caso concreto.**

Pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. S-2019-069371/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 noviembre 2019 y 533734 del 29 de enero de 2020, mediante los cuales las entidades demandadas resolvieron desfavorablemente la petición de reajuste salarial y haberes prestacionales causados entre los años 1992 y 2004, cuando se encontraba en servicio activo como agente de la Policía Nacional, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene tal reliquidación salarial y pensional con inclusión de los factores prestacionales devengados que debieron ser ajustados al IPC durante el lapso antes mencionado variando sus valores.

De conformidad con lo acreditado en el cartulario y particularmente de la hoja de servicios Nro. 93.122.417 del 17 de mayo de 2.007, se advierte que el demandante nació el 14 de agosto de 1.985, ingresó a la Policía Nacional como “agente alumno” el 4 de diciembre de 1.989, retirándose del servicio en calidad de subintendente el día 14 de abril de 2.007 con alta de tres meses hasta el 14 de julio de 2.007, fecha en la cual quedó desvinculado de la institución, con un total de 17 años, 7 meses y 11 días de prestación de servicios (expediente digital, archivo 33, folio 2).

Que, en virtud de lo anterior, CASUR mediante Resolución Nro. 4052 del 11 de julio de 2.021 reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del **14 de julio de 2.007** (expediente digital, archivo 2, folios 61 a 63 y expediente digital, archivo 33, folios 4 a 6).

Adicionalmente, obra petición radicada ante la Policía Nacional el día 16 de octubre de 2019, mediante la cual el señor Orlando Cortés Bríñez solicitó **el reajuste de su asignación mensual**, al estimar que no se tuvo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica (sueldo básico) del Grado de General de la República ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, y desde el año 2005 hasta la fecha de retiro del servicio, así como el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en dicho interregno; igualmente, deprecó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, así como la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente (expediente digital, archivo 2, folios 64 a 70).

Sin embargo, la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional resolvió negativamente dicha petición mediante oficio Nro. S-2019-069371 del 19 de noviembre de 2019, al estimar que los sueldos básicos y el incremento aplicado al personal uniformado de la Policía Nacional es fijado anualmente por el Gobierno Nacional, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 y que en razón a lo anterior, la entidad únicamente es competente para liquidar los haberes

del personal en servicio activo, conforme los decretos anuales de sueldos (expediente digital, archivo 2, folio 76).

Solicitud que fue elevada en los mismos términos ante CASUR el día 16 de octubre de 2.019 (expediente digital, archivo 2, folios 71 a 75) y que fue denegada por tal entidad mediante oficio Nro. \*533734\* 202021000016191 del 29 de enero de 2.020, en el que se indicó al demandante que el Gobierno Nacional es el encargado de expedir los decretos de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, en los cuales se establecen los parámetros que rigen los reajustes salariales dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas que han regulado la materia y que CASUR ha acatado en totalidad. De igual manera se expresó al accionante que, revisado el expediente administrativo se constató que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro se ha incrementado la prestación de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional (expediente digital, archivo 2, folios 77 a 78).

De acuerdo al marco jurisprudencial y legal antes referido, se colige que quienes gocen de pensión o asignación de retiro pueden acceder al reajuste de sus pensiones con la aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor- IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993.

De igual manera, quedó señalado que uno de los propósitos del legislador al expedir la Ley 4 de 1.992 fue nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública con aplicación de la escala gradual, no obstante, como se indicó en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente decisión, dicha escala no puede ser modificada por decisión judicial atendiendo cada caso individual, pues en acatamiento del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Tolima en reciente pronunciamiento aseveró que *“si bien es cierto, que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con el tema del incremento de salario y prestaciones sociales devengados en actividad”*<sup>21</sup>.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2.018, precisó:

*“(…) No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo*

---

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 21 de octubre de 2.021, Radicado 73001-23-33-000-2020-00259-00, demandante: Martha Isabel Cortés Ñungo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Casur, M.P.: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO.

*determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico...*

*...con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores”.*

55. Sin embargo, tal postura fue ligeramente modificada, puesto que en la Sentencia C-1064 de 2001 la Corte reiteró que el principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho del trabajador a recibir una “remuneración mínima vital y móvil”, debía ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, conclusión a la que se llegó a partir de una interpretación sistemática de la Carta y también de los tratados y convenios internacionales de protección al salario, y en ese punto precisó que el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desconocido:

*“4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo.”*

56. Por esa razón, la referida corporación confirmando las principales premisas consignadas en la Sentencia C-1433 de 2000 sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, se apartó de las conclusiones a que había llegado en aquél pronunciamiento, específicamente, en lo relativo a que las autoridades competentes para fijar los salarios no podían ser restringirlos mediante reglas inflexibles, como era, contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial.

57. En esa medida, el órgano guardián de la constitución, tomó distancia respecto de los precedentes invocados en los que estableció un aumento salarial a partir de una fórmula única y específica, v.gr. la indexación con base en la inflación del año anterior como criterio mínimo al estimar que la orden de aplicar una fórmula única y específica de indexación salarial para cualquier nivel salarial no es compatible con la ratio decidendi de las sentencias que constituyen precedente inmediato y directo de la C-1433 de 2000.

58. Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras.

59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior

*protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior”<sup>22</sup> (Negrilla del Juzgado).*

Así las cosas, es claro para este Juzgado que si bien existe un mandato constitucional que garantiza el derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario, lo anterior no deriva en que exista una fórmula única para que se dé el reajuste salarial de los servidores públicos, considerando factible implementar otras variables distintas al índice de precios al consumidor para tal efecto, pues deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas, la situación financiera del país, las políticas macroeconómicas y la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, al haberse proferido el Decreto 107 de 1996, conforme se ordenó en el artículo 13 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 y al establecerse la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional ha expedido los decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala en comento, tomando como base el porcentaje de la asignación básica del grado de General. De lo que se sigue que, dicho ajuste anual se pueda realizar mediante un sistema diferente a lo ordenado en los decretos dictados por el Gobierno nacional para disponer los respectivos incrementos.

Posición que fue acogida por el Tribunal Administrativo en las sentencias del 21 de octubre de 2.021 y 11 de noviembre de 2.021 citadas en el aparte normativo y jurisprudencial de ésta decisión, así como en la sentencia del 28 de octubre de 2.021, proferida en el proceso con radicado 73001-23-33-000-2019-00425-00, M.P.: Belisario Beltrán Bastidas y que serán acatadas por este Despacho, máxime que el demandante no allegó las pruebas tendientes a acreditar la desmejora salarial respecto de lo que en efecto percibió, pues si bien efectuó unos cuadros comparativos, los mismos fueron realizados de manera general respecto de los distintos cargos de las Fuerzas Militares y no así respecto del cargo ostentado por el demandante, aunado a que tampoco aportó al plenario los certificados salariales que respaldan sus pretensiones, desconociendo la carga probatoria que le asiste y acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. ,debe decirse que para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el reajuste pensional o de asignación de retiro, se realiza con aplicación de lo establecido en el Decreto 1213 de 1.990 artículo 110, es decir, aplicando el principio de oscilación de las asignaciones del personal de la Policía Nacional en **actividad**.

De igual manera, de lo referido en el acápite normativo de esta decisión se colige que quienes gocen de pensión o asignación de retiro pueden acceder al reajuste de sus pensiones, con la aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor- IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de noviembre de 2.018, Radicado: 25000234200020130474801, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

No obstante, en el presente asunto está acreditado que el señor Orlando Cortés Bríñez se encontraba activo como miembro de la Policía Nacional para la fecha en que se realizaron los **incrementos salariales** durante los años 1997, 1999, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto estuvo vinculado a dicha institución desde el año 1.989 a 2.007, es decir, que antes de esa fecha no gozaba de dicha prestación, por lo cual no puede beneficiarse de los efectos de unos reajustes establecidos exclusivamente para **asignaciones de retiro y pensiones** por el periodo comprendido entre el año 1997 al año 2004, en lo que fuere superior al principio de oscilación, y que no lo fue **para incrementos salariales** en servicio activo y por ello no hay lugar a obtener el incremento del I.P.C. en su asignación de retiro.

De otra parte, y como quiera que en el presente asunto se arguye vulnerado el derecho a la igualdad, pues considera que el incremento que debe realizarse a su salario y a su asignación de retiro conforme a la escala salarial porcentual para los años 1.992 a 2.004, debe hacerse conforme a lo devengado por un General de la República, tal como lo ordenan los decretos que establecieron los aumentos para el personal de la Fuerza Pública, el Despacho estima pertinente citar el test de igualdad empleado por la Honorable Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-015 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, en la cual se precisó:

*“...El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución...”.*

Conforme a lo anterior, da cuenta este Juzgado que no se cumplen los anteriores parámetros, como quiera que la reforma establecida por la Ley 238 de 1995 a la Ley 100 de 1993, se refirió a personas que estuvieren percibiendo asignación de retiro o pensión desde el 1 de enero de 1.997 al 31 de diciembre de 2.004, de tal suerte que fáctica y normativamente la situación del señor Orlando Cortés Bríñez es distinta a la de las personas que han sido beneficiarias con el reajuste conforme al I.P.C. de su asignación de retiro, y finalmente la diferencia de trato esta constitucionalmente justificada, como quiera que el régimen aplicable al personal de la Policía Nacional es un régimen especial por la misma labor desempeñada, de tal suerte que pretender aplicar la parte beneficiosa del régimen general sería crear una lex tertia o tercera Ley, que vulnera el derecho de las personas pensionadas por el régimen general y como ya se dijo líneas atrás el principio de inescindibilidad de la norma.

De otro lado, para el Despacho en el presente asunto no es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, porque implica privilegiar la utilización de una norma respecto de otra, y en este caso no existe norma alternativa aplicable y que fije el salario de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo 1.997 a 2.004 y que sea más favorable que el principio oscilación; por lo cual, ordenar la reliquidación de los salarios que devengó el demandante en servicio activo desde el año 1992 hasta el 2004, teniendo como factor de incremento anual el IPC del año anterior, cuando este sea mayor al factor utilizado para la liquidación que se hiciera del salario y cada año en que se prestó sus servicios, resulta inadmisibles, pues las normas deben aplicarse en su integralidad, y en ese sentido advierte el Juzgado que en varias anualidades el

incremento salarial realizado el demandante con fundamento el principio del oscilación fue superior al que habría correspondido de aplicar el I.P.C.

En ese sentido, de accederse a la petición de la parte actora, implicaría realizar una escisión normativa, lo cual se encuentra prohibido, ya que las normas deben aplicarse en forma integral, salvo algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el presente asunto.

Igualmente resulta improcedente hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad<sup>23</sup>, la cual encuentra su fundamento en el artículo 4º Superior y cuyo control<sup>24</sup> por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso los particulares, en un caso concreto ya sea solicitud de parte o de oficio, por ser contraria en la Constitución<sup>25</sup>. Pues inaplicar los decretos que fijan los sueldos del personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás miembros de la Fuerza Pública entre los años 1.997 a 2.004 y subsiguientes, conllevaría una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que en algunas anualidades el incremento salarial de los miembros de la Fuerza Pública se realizó con fundamento en el principio de oscilación y fue superior al del IPC, y en otras anualidades inferior y se tendría que aplicar tanto lo favorable como lo desfavorable.

Así mismo, implicaría que el Juez invadiera orbitas que por disposición constitucional están atribuidas al Congreso de la República y al Presidente de la República, como ocurre con la regulación salarial de los empleados públicos, Miembros del Congreso y de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 150 numeral 19 literal e – ya citado-, lo cual, no resulta procedente en este medio de control, pues lo debatido dentro del asunto de la referencia hace parte de la libertad configurativa del legislador y goza de legalidad.

De igual manera, el demandante refiere un presunto incumplimiento de la sentencia C-931 del 29 de septiembre de 2.004, frente a la actualización plena de los salarios de los servidores públicos, frente a la cual debe decirse que la providencia en comento emitió la siguiente orden:

*“Primero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 848 de 2003, en cuanto prevé un reajuste salarial en el mismo índice de la inflación registrada para el año 2003, a favor de aquellos servidores públicos que devengan hasta dos salarios legales mínimos mensuales.*

*Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 848 de 2003 condicionado a que el Gobierno y el Congreso, al momento definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tengan en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia. Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.*

<sup>23</sup> Artículo 148 del CPACA – Sentencia C- 037-de 2000.

<sup>24</sup> Concentrado y/o difuso-

<sup>25</sup> Sentencia C- 122 de 2011.

*En consecuencia, ORDENA al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para esos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal.*

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003, con el condicionamiento según el cual las autoridades competentes, es decir, el Gobierno y el Congreso, deberán respetar el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo real de la pensión, mediante su reajuste anual en los términos del artículo 53 y del último inciso del artículo 48 de la Constitución Política. En consecuencia, para esos propósitos el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, dentro de sus competencias, si aún no lo han hecho, deberán efectuar las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire la vigencia fiscal de 2004.”*

En consecuencia, la sentencia previamente referida se pronunció sobre el derecho constitucional que ostentan todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios y consecuentemente, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que exista una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario, para lo cual indicó que para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deben ser mínimas y que, a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de tal derecho.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que presentara “el proyecto de adición o traslado presupuestal con carácter urgente, y al Congreso para que apruebe la ley respectiva antes de la expiración de la vigencia fiscal de 2004. Adicionalmente, se ordenará al Gobierno y al Congreso que en la aprobación del presupuesto general de la nación correspondiente al año 2005 tengan en cuenta que al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos”, actualización que en sentir del demandante no se realizó al expirar la vigencia fiscal del año 2004, sin embargo y como se anotó previamente en las consideraciones de esta decisión, el actor pretende una reliquidación o reajuste en su salario básico durante los años 1.992 a 2.004, con aplicación de la escala gradual porcentual - I.P.C. y su incidencia en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, a la cual no tiene derecho, pues la aplicación de tal incremento procede para uniformados que para los años anteriormente referido, se encontraran disfrutando su asignación de retiro, lo que no aconteció en el caso del demandante Orlando Cortés Briñez, quien aún se encontraba en servicio activo para tales fechas y frente a quién se aplicó en debida forma los decretos anuales de aumento para la asignación salarial percibida.

Bajo las anteriores premisas, y atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados en precedencia, el demandante Orlando Cortés Briñez no tiene derecho a la aplicación de la escala gradual porcentual con aplicación del IPC durante los años 1992 a 2004 y subsiguientes mientras estuvo activo y su incidencia en la asignación de retiro y en las prestaciones sociales, motivo por el cual corresponderá despachar de forma adversa las pretensiones de la demanda. En

consecuencia, el Despacho se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre los perjuicios extrapatrimoniales y materiales solicitados en el presente asunto, pues no le asiste derecho alguno al demandante sobre los mismos.

Frente al segundo cargo de nulidad, el demandante considera que en el presente asunto existe falta de competencia del funcionario que emitió el acto administrativo por parte de la Policía Nacional, pues la capacidad jurídica está conferida exclusivamente al Director General de la Policía Nacional, quien puede delegar la facultad de reconocer las prestaciones sociales de que trata el artículo 198 del Decreto 1212 de 1.990, en el Subdirector General de dicha institución, por lo que consideró que al estar suscrito por el encargado o responsable procedimientos de nómina de la entidad, el acto administrativo está viciado de la facultad legal para adoptar la decisión en comento.

En consecuencia, el Decreto 1212 de 1.990<sup>26</sup> en sus artículos 197 y 198, disponen:

***“ARTICULO 197. Procedimiento oficioso.** El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por la Dirección General o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según el caso. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admite la ley.*

***ARTICULO 198. Resoluciones de la Dirección General y Documentación.** Las prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en actividad o por causa de retiro o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante resolución de la Dirección General de la Policía, conforme a procedimientos y requisitos que la misma Dirección establezca.*

***PARAGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional podrá delegar la facultad de reconocer las prestaciones sociales de que trata el presente artículo, en el Subdirector General de la Policía Nacional.”*

Ahora bien, en materia de delegación, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>27</sup> señaló:

*“(…) En punto del ejercicio de la función administrativa, el nuevo texto constitucional en su artículo 209, además de enunciar los principios que deben orientar su desarrollo, entre ellos, la eficacia, celeridad y economía, señala como instrumentos para su permanente realización la descentralización, la desconcentración de funciones y la delegación. Esta última entendida como “(…) Una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución (...), en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro,*

---

<sup>26</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de septiembre de 2.021, Radicado 68001-23-31-000-2000-01156-01(1263-12), demandante: Nelly Moreno Rondón, demandado: Departamento de Santander, C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

*para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley. (...).”<sup>28</sup>*

*El artículo 211 ibídem deja ver algunos de los elementos esenciales de la delegación de funciones administrativas entre ellos, la competencia, la responsabilidad del delegante y delegatario e incluso la posibilidad de impugnar, en sede administrativa, los actos expedidos con ocasión del ejercicio de facultades delegadas.*

(...)

*Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que una lectura armónica de la Constitución Política, artículos 209 y 211, y de la Ley 489 de 1998, artículos 9 a 11, le permite a la Sala concluir que la delegación de funciones administrativas constituye para la administración un valioso instrumento que posibilita, sin duda alguna, el ejercicio de la función pública en forma celeré y eficaz, en un Estado que requiere una estructura moderna y flexible, esto es, acorde a los retos que le impone la realización de sus cometidos esenciales (...).”*

Bajo la anterior orientación, de la lectura del Decreto 1212 de 1.990 se observa específicamente a las prestaciones sociales a reconocerse por parte de la Policía Nacional a los oficiales y suboficiales de la entidad, sin que de las mismas se observe el reajuste y reliquidación por I.P.C. ni la aplicación a la escala salarial porcentual pretendidos en el presente asunto, debido a que se enlistaron taxativamente como prestaciones sociales, la asignación mensual, primas (de actividad, de servicios, de navidad, de antigüedad, ente otras), subsidio familiar, pasajes y viáticos, licencias, cesantías, asignaciones de retiro, incapacidades, prestaciones por muerte en actividad, entre otras, sin que la aplicación de la escala gradual porcentual hubiere sido concebida como una prestación social a reconocerse directamente por resolución suscrita por los funcionarios previamente referidos, de lo que se sigue que sea posible a nivel administrativo, delegar competencias al interior de la institución, para dar cumplimiento eficaz a las funciones esenciales conferidas.

Con sustento en las anteriores consideraciones y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, corresponderá al Despacho proferir sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.

Con esa misma orientación, se declarará probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de CASUR y que denominó *inexistencia del derecho*.

De igual manera, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada – Policía Nacional y que denominó *improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad por falta de competencia y el reconocimiento y pago del ajuste salarial y prestacional por presunta inconstitucionalidad de las normas que establecieron los ajustes salariales a los miembros de la fuerza pública, por orden judicial como lo solicita la parte demandante, comporta una extralimitación de las facultades del juez contencioso*, atendiendo los fundamentos esbozados en esta decisión.

### **Condena en costas.**

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-382 de 5 de abril de 2000, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., y el contenido del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por haber resultado vencida dentro del presente asunto, se condenará en costas a la **parte demandante**.

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “ ... 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

**“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

***En única instancia.***

a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

***En primera instancia.***

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”***

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$458.023 equivalentes al 2% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada – Policía Nacional y que denominó *improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad por falta de competencia y el reconocimiento y pago del ajuste salarial y prestacional por presunta inconstitucionalidad de las normas que establecieron los ajustes salariales a los miembros de la fuerza pública, por orden judicial como lo solicita la parte demandante, comporta una extralimitación de las facultades del juez contencioso*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00185-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Orlando Cortés Bríñez

Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de CASUR y que denominó *inexistencia del derecho*, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por el señor **Orlando Cortés Bríñez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de la suma de \$\$458.023 pesos. Por secretaría, liquídense.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>**

El Juez,

  
José David Murillo Garcés

---

<sup>29</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.